

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE : 0307-2023-CG/INSJUN**

**ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASISEA**

**ADMINISTRADOS :**

- **ROLANDO RIOS VELA**
- **LUIGUI RENZO VIDAL VELIZ**

**SUMILLA : SE DECLARA FUNDADOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2024, con la participación de los señores vocales Juan José Díaz Guevara, Jaime Pedro de la Puente Parodi y Ana Kimena Leyva Wong de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, el TSRA), de la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR), se emite la siguiente resolución:

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los administrados señores **Rolando Ríos Vela**<sup>1</sup> y **Luigui Renzo Vidal Veliz**<sup>2</sup> contra la **Resolución N° 000413-2024-CG/OSAN de 5 de julio de 2024**, emitida por el Órgano Sancionador de la CGR (en adelante, el Órgano Sancionador); y, **CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Como resultado del servicio de control practicado a la **Municipalidad Distrital de Masisea** (en adelante, la Entidad), se ha materializado el Informe de Control Específico N° 028-2023-2-0477-SCE del 16 de octubre de 2023, denominado *“Disponibilidad de terreno, aprobación de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 y pago por partidas parcialmente ejecutadas de la obra: Mejoramiento del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las Palmeras y Jr. Miguel Grau del Centro Poblado Santa Rosa de Masisea, distrito de Masisea – Coronel Portillo – Ucayali, Etapa I”*, periodo 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2022 (en adelante, el informe de control).
2. Sobre la base de las conclusiones del referido informe de control, el Órgano Instructor Junín de la CGR (en adelante, el Órgano Instructor), mediante la

<sup>1</sup> Interpuesto mediante Expediente N° 2020240001294 del 19 de julio de 2024.

<sup>2</sup> Interpuesto mediante Expediente N° 2020240001345 del 31 de julio de 2024.



Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN<sup>3</sup> de 17 de enero de 2024, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional (en adelante, el PAS), contra -entre otro<sup>4</sup>- los administrados señores **Rolando Ríos Vela y Luigui Renzo Vidal Veliz**<sup>5</sup>.

3. Mediante la por la Resolución N° 000079-2024-CG/INSJUN del 1 de marzo de 2024, el Órgano Instructor dispuso la modificación de los elementos de la imputación y determinó la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288<sup>6</sup> (en adelante, la Ley), en concordancia con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG<sup>7</sup>, modificado por Resoluciones de Contraloría N° 307-2022-CG del 16 de setiembre de 2022, N° 407-2022-CG del 23 de diciembre de 2022 y N° 196-2024-CG<sup>8</sup>, respectivamente (en adelante, el Reglamento), respecto de los administrados señores **Rolando Ríos Vela y Luigui Renzo Vidal Veliz**.
4. Considerando el Informe de Pronunciamiento N° 000027-2024-CG/INSJUN<sup>9</sup> de 14 de mayo de 2024, mediante **Resolución N° 000413-2024-CG/OSAN de 5 de julio de 2024** (en adelante, Resolución de Sanción), el Órgano Sancionador impuso a los administrados sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**

ADMINISTRADO	DNI N°	CARGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Rolando Ríos Vela</b>	41073112	Sub gerente de Estudios, Supervisión y Obras Públicas Primer miembro del Comité de Recepción	Numeral 16) del Art. 46 de la Ley	Muy Grave	Dos (2) años y cinco (5) meses de inhabilitación
<b>Luigui Renzo Vidal Veliz</b>	10178027	Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural Presidente del Comité de Recepción	Numeral 16) del Art. 46 de la Ley	Muy Grave	Dos (2) años y cinco (5) meses de inhabilitación

**Fuente:** Expediente PAS N° 0307-2023-CG/INSJUN.

**Elaboración:** TSRA.

<sup>3</sup> En la referida resolución se imputó a los administrados la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el numeral 32) del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, en la citada resolución, también se inició procedimiento administrativo sancionador al administrado señor Daniel Samame Vega. Sin embargo, el mencionado administrado no forma parte de la presente instancia recursiva debido a que, mediante Resolución n.° 000413-2024-CG/OSAN del 5 de julio de 2024, el Órgano Sancionador declaró no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

<sup>5</sup> Mediante Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN se inició procedimiento sancionador contra los administrados señores **Rolando Ríos Vela y Luigui Renzo Vidal Veliz por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 46° de la Ley calificada como muy grave.**

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 2021.

<sup>7</sup> Conforme la regla de remisión reglamentaria contenida en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31288, mediante la cual, se autorizó a la CGR aprobar a través de resolución de contraloría, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional. Diario Oficial El Peruano Normas Legales publicadas el 21 de agosto de 2021. <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>.

<sup>8</sup> Publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre y 26 de diciembre de 2022 y el 7 de abril de 2024, respectivamente.

<sup>9</sup> El cual sustituyó al Informe de pronunciamiento n.° 000019-2024-CG/INSJUN de 3 de abril de 2024, remitido mediante Memorando n.° 000097-2024-CG/INSJUN de 3 de abril de 2024, y que fuera devuelto para reevaluación por el Órgano Sancionador mediante Memorando n.° 000281-2024-CG/OSAN de 22 de abril de 2024.



5. Con fecha 19 y 31 de julio de 2024, los administrados señores **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz**, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución de Sanción.
6. Mediante Resolución N° 000540-2024-CG/OSAN de 22 de agosto de 2024, el Órgano Sancionador concedió los recursos de apelación interpuestos por los administrados señores **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz**, remitiéndolos a esta instancia en vía recursiva, conjuntamente con el expediente correspondiente, con Memorando N° 000667-2024-CG/OSAN de 23 de agosto de 2024.
7. Según Decreto N° 000131-2024-CG/TSRA-Sala2 de 23 de setiembre de 2024, esta Sala 2 del TSRA se avocó al conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por los administrados.

## **II. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TSRA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

8. Según lo previsto en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), la CGR es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme con su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control (en adelante, el SNC) que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
9. En esa medida, es un organismo constitucional autónomo y como tal, al amparo del artículo 34° de la Ley goza de autonomía económica, administrativa y financiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones; además, conforme al artículo 45° de la Ley, se atribuye a la CGR potestad para sancionar las conductas de los funcionarios y servidores públicos cuando determine en ellos responsabilidad administrativa funcional. Para tal efecto, se toman como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada.
10. La potestad sancionadora de la CGR se ejerce sobre los funcionarios y servidores públicos a quienes se refiere la definición básica de la Novena Disposición Final de la Ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en su artículo 3°, salvo las indicadas en su literal g). Además, se encuentran exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejercicio político, respecto a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones.
11. Asimismo, la Ley N° 31288 publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2021, tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de CGR, modificando los artículos 11°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 56°, 57°, 58°, 59° y la definición básica de responsabilidad administrativa funcional prevista en la Novena disposición final de la Ley.



12. Bajo este contexto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, autorizó a la CGR aprobar el Reglamento, en cuyo artículo 84° habilita a este Colegiado a emitir la presente resolución a fin de resolver el recurso de apelación señalado, y mediante la cual se agota la vía administrativa y causa estado, salvo que se disponga que el procedimiento sancionador se retrotraiga hasta el acto procesal anterior a la ocurrencia del vicio de nulidad.

### III. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS Y LA SANCIÓN IMPUESTA

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó y sancionó a los administrados señores **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz**, por la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, que dispone lo siguiente:

*“16) Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.”*

#### III.1. Respecto al administrado señor Rolando Ríos Vela

14. El Órgano Sancionador resolvió sancionar al administrado, en su condición de presidente del Comité de Recepción de la Entidad, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, conforme a los siguientes fundamentos:

#### Tipicidad Objetiva

##### a) **Hacer declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento del contrato referido a la prestación de servicios**

Según el Órgano Sancionador, el administrado realizó declaración falsa al emitir el Acta de Recepción de Obra del 17 de noviembre de 2022, en su calidad de presidente del comité de recepción de la obra: “Mejoramiento del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las Palmeras y Jr. Miguel Grau del Centro Poblado Santa Rosa de Masisea, Distrito de Masisea – Coronel Portillo - Ucayali”, Etapa I, al manifestar lo siguiente:

*“(…) La Comisión de Recepción de Obra realizó la verificación de los trabajos ejecutados siguientes: Construcción de pistas, veredas, cunetas, áreas verdes, señalizaciones, rampas y martillos. Ejecutados de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico. Adicional N° 01 y bajo las normas de control de calidad vigentes en los materiales utilizados y los procesos constructivos. Después de haber inspeccionada en toda el área de la obra, se comprobó que la obra se encontraba culminada según lo especificado en el expediente técnico y adicionales correspondientes y que se han subsanado las observaciones en su totalidad. En cumplimiento de lo actuado la Comisión declara conforme la obra totalmente terminada y por lo tanto se da por RECEPCIONADA. (...)”*

Asimismo, señaló que el administrado otorgó la conformidad de la ejecución de la obra cuando correspondía que realice observaciones por la ejecución parcial de la partida “05 VEREDAS” y la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”, pues la Comisión de Control observó que “el Contratista no culminó con la ejecución de 9.64 metros, referente a la vereda adyacente al Martillo – 08, de



*acuerdo al plano de PLANTEAMIENTO VEREDAS Y MARTILLO “PV-01” y que, solo contaba con “una (1) señal informativa para calle, colocado en el frontis del colegio ubicado en el Jr. Ernesto Panduro entre la progresiva 0+020.00 al 0+040.00, al contrario de lo que indica la valorización n.º 11 que señala la colocación de dos (2) señales informativas para calle en dicha zona.”*

Asimismo, el Órgano Sancionador detalla que el administrado actuó "con ocasión de su designación y participación como presidente del comité de recepción de la obra, la cual tuvo lugar como representante de la Entidad, ocupando el cargo de gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, tal como firma el “Acta de recepción de obra” de 17 de noviembre de 2022”. Precisó que, dada su posición, tenía la función de supervisar y evaluar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, según el artículo 109 del ROF de la Entidad, así como de verificar el funcionamiento de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos que correspondan, según el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con base en lo antes señalado, el Órgano Sancionador concluyó que estaba acreditado el primer elemento de la tipicidad objetiva de la infracción.

#### **b) Con relación a las características de la prestación establecidas en condiciones contractuales**

Según el Órgano Sancionador, las características de la prestación quedaron establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2020-MDM/GM, expediente técnico y adicionales.

Al respecto, el Órgano Sancionador precisó que, en la inspección física a la obra por la Comisión de Control sobre la valorización n.º 08, se evidenció que “en el Jr. Las Palmeras, entre la progresiva 0+100.00 al 0+110.00 lado derecho, el Contratista no culminó con la ejecución de 9.64 metros, referente a la vereda adyacente al Martillo – 08, de acuerdo a la partida “05 VEREDAS” (folios 145 a 153) en la Planilla de Metrados y el plano de PLANTEAMIENTO VEREDAS Y MARTILLO “PV-01” (folio 205 tomo I) del expediente técnico.”

Además, que mediante el Acta de Verificación n.º 002-2023-CG/ GRUC-CS-SCE-KBO de 17 de mayo de 2023, relacionada a la a partida “11 SEÑALIZACIÓN” y su subpartida “11.02.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES INFORMATIVAS PARA CALLES”, se evidenció que solo se contaba con “una (1) señal informativa para calle, colocado en el frontis del colegio ubicado en el Jr. Ernesto Panduro entre la progresiva 0+020.00 al 0+040.00, al contrario de lo establecido en la partida “11.02. SEÑALIZACIÓN VERTICAL” (folio 199) en la Planilla de Metrados del Expediente Técnico.”

En atención a ello, el Órgano Sancionador concluyó que estaba acreditado el segundo elemento de la tipicidad objetiva de la infracción.

#### **c) Perjuicio al Estado**

El Órgano Sancionador señaló que la actuación del administrado ocasionó perjuicio al Estado de orden cualitativo, pues “afectó los fines que toda contratación pública persigue; es decir, que estas se realicen y ejecuten en **forma oportuna** para el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; situación que en el presente caso no se presentó (...) pues (...) se tiene evidenciado que la obra no fue concluida de acuerdo a lo establecido en el **Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-**



**2020-MDM/GM – Expediente Técnico de la obra (...)**”.

Con base en ello, el Órgano Sancionador determinar que se evidencia “*una real afectación a la finalidad pública de la contratación, la cual según los OBJETIVOS Y METAS del Expediente Técnico de la obra fue: Brindar a la población beneficiaria una red vial urbana que garantice con adecuadas condiciones de transitabilidad y accesibilidad (sic) vehicular y peatonal en la amplitud de su vía del jirones Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Miguel Grau, Jr. Palmeras, Jr. Amazonas, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Progreso y Jr. Jean Tomas, del CP Santa Rosa de Masissea.*”

Por tanto, el Órgano Sancionador concluyó que estaba acreditado el tercer elemento de la tipicidad objetiva de la infracción.

### **Tipicidad Subjetiva**

El Órgano Sancionador señaló que el administrado, en su condición de Presidente del Comité de Recepción de la Obra, participó directamente en la recepción de la obra, pues hizo una inspección a la obra, conforme a lo manifestado en el Acta de Recepción de 17 de noviembre de 2022, y tuvo conocimiento respecto a las actividades o partidas parcialmente ejecutadas.

Asimismo, observó que el administrado tenía conocimiento de la responsabilidad funcional que le atribuía el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, el Órgano Sancionador citó la Resolución n.º 000019-2013-CG/TSRA SALA1 del 20 de junio de 2023, a fin de destacar que todo funcionario asume el deber de informarse debidamente sobre la función que acepta desempeñar, así como las responsabilidades que de ella se derivan.

El Órgano Sancionador considera que, en el caso del administrado, queda descartada la posibilidad del error debido a que “*el propio administrado ha señalado tener más de veinte (20) años de experiencia; y, dada su profesión de ingeniero civil, por la especialidad de la materia y por las funciones propias del área en la que laboraba y su condición de presidente del Comité de Recepción*”. Aunado a lo señalado, observa que “*el administrado concurrió a la obra y declaró haberla inspeccionado en su totalidad*”, y, concluye que “*la no ejecución de los trabajos objeto de cuestionamiento era claramente identificable, más aún para una persona con conocimientos en Ingeniería Civil, como lo era el administrado*”.

Con base en los argumentos citados, concluye que el administrado tuvo la voluntad de declarar falsamente, pues hizo inspección a la totalidad de la obra, en la cual existían trabajos ejecutados, y, conocía de su responsabilidad de verificar el funcionamiento de la misma.

### **III.2. Respecto al administrado señor Luigui Renzo Vidal Veliz**

15. El Órgano Sancionador resolvió sancionar al administrado, en su condición de primer miembro del Comité de Recepción de la Entidad, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 16) del artículo 46º de la Ley, conforme a los siguientes fundamentos:

#### **Tipicidad Objetiva**

##### **a) Hacer declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento del contrato referido a la prestación de servicios**

Según el Órgano Sancionador, el administrado realizó declaración falsa al



emitir el Acta de Recepción de Obra del 17 de noviembre de 2022, en su calidad de primer miembro del Comité de recepción de la obra: “Mejoramiento del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las Palmeras y Jr. Miguel Grau del Centro Poblado Santa Rosa de Masisea, Distrito de Masisea – Coronel Portillo - Ucayali”, Etapa I, al manifestar lo siguiente:

*“(…) La Comisión de Recepción de Obra realizó la verificación de los trabajos ejecutados siguientes: Construcción de pistas, veredas, cunetas, áreas verdes, señalizaciones, rampas y martillos. Ejecutados de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico. Adicional N° 01 y bajo las normas de control de calidad vigentes en los materiales utilizados y los procesos constructivos. Después de haber inspeccionada en toda el área de la obra, se comprobó que la obra se encontraba culminada según lo especificado en el expediente técnico y adicionales correspondientes y que se han subsanado las observaciones en su totalidad. En cumplimiento de lo actuado la Comisión declara conforme la obra totalmente terminada y por lo tanto se da por RECEPCIONADA. (...)”*

Asimismo, señaló que el administrado otorgó la conformidad de la ejecución de la obra cuando correspondía que realice observaciones por la ejecución parcial de la partida “05 VEREDAS” y la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”, pues la Comisión de Control observó que “el Contratista no culminó con la ejecución de 9.64 metros, referente a la vereda adyacente al Martillo – 08, de acuerdo al plano de PLANTEAMIENTO VEREDAS Y MARTILLO “PV-01” y que, solo contaba con “una (1) señal informativa para calle, colocado en el frontis del colegio ubicado en el Jr. Ernesto Panduro entre la progresiva 0+020.00 al 0+040.00, al contrario de lo que indica la valorización n.º 11 que señala la colocación de dos (2) señales informativas para calle en dicha zona.”

Asimismo, el Órgano Sancionador detalla que el administrado actuó “con ocasión de su designación y participación como presidente del comité de recepción de la obra, la cual tuvo lugar como representante de la Entidad, ocupando el cargo de subgerente de Estudios, Supervisión y Obras Públicas, tal como firma el “Acta de recepción de obra” de 17 de noviembre de 2022”. Precisó que, dada su posición, tenía funciones relacionadas a la ejecución y recepción de obras de inversión pública, según los numerales 3, 4 y 30 del artículo 112 del ROF de la Entidad, así como de verificar el funcionamiento de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos que correspondan, según el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con base en lo antes señalado, el Órgano Sancionador concluyó que estaba acreditado el primer elemento de la tipicidad objetiva de la infracción.

**b) Con relación a las características de la prestación establecidas en condiciones contractuales**

Según el Órgano Sancionador, las características de la prestación quedaron establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2020-MDM/GM, expediente técnico y adicionales.

Al respecto, el Órgano Sancionador precisó que, en la inspección física a la obra por la Comisión de Control sobre la valorización n.º 08, se evidenció que “en el Jr. Las Palmeras, entre la progresiva 0+100.00 al 0+110.00 lado derecho, el Contratista no culminó con la ejecución de 9.64 metros, referente a la vereda adyacente al Martillo – 08, de acuerdo a la partida “05 VEREDAS” (folios 145 a 153) en la Planilla de Metrados y el plano de PLANTEAMIENTO VEREDAS Y MARTILLO “PV-01” (folio 205 tomo I) del expediente técnico.”



Además, que mediante el Acta de Verificación n.º 002-2023-CG/ GRUC-CS-SCE-KBO de 17 de mayo de 2023, relacionada a la a partida “11 SEÑALIZACIÓN” y su subpartida “11.02.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES INFORMATIVAS PARA CALLES”, se evidenció que solo se contaba con “una (1) señal informativa para calle, colocado en el frontis del colegio ubicado en el Jr. Ernesto Panduro entre la progresiva 0+020.00 al 0+040.00, al contrario de lo establecido en la partida “11.02. SEÑALIZACIÓN VERTICAL” (folio 199) en la Planilla de Metrados del Expediente Técnico.”

En atención a ello, el Órgano Sancionador concluyó que estaba acreditado el segundo elemento de la tipicidad objetiva de la infracción.

### c) Perjuicio al Estado

El Órgano Sancionador señaló que la actuación del administrado ocasionó perjuicio al Estado de orden cualitativo, pues “afectó los fines que toda contratación pública persigue; es decir, que estas se realicen y ejecuten en **forma oportuna** para el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; situación que en el presente caso no se presentó (...) pues (...) se tiene evidenciado que la obra no fue concluida de acuerdo a lo establecido en el **Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2020-MDM/GM** – Expediente Técnico de la obra (...)”.

Con base en ello, el Órgano Sancionador determinar que se evidencia “una real afectación a la finalidad pública de la contratación<sup>18</sup>, la cual según los OBJETIVOS Y METAS del Expediente Técnico de la obra fue: Brindar a la población beneficiara una red vial urbana que garantice con adecuadas condiciones de transitabilidad y accesibilidad vehicular y peatonal en la amplitud de su vía del jirones Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Miguel Grau, Jr. Palmeras, Jr. Amazonas, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Progreso y Jr. Jean Tomas, del CP Santa Rosa de Masisea.”

Por tanto, el Órgano Sancionador concluyó que estaba acreditado el tercer elemento de la tipicidad objetiva de la infracción.

### Tipicidad Subjetiva

El Órgano Sancionador señaló que el administrado, en su condición de Presidente del Comité de Recepción de la Obra, participó directamente en la recepción de la obra, pues hizo una inspección a la obra, conforme a lo manifestado en el Acta de Recepción de 17 de noviembre de 2022, y tuvo conocimiento respecto a las actividades o partidas parcialmente ejecutadas.

Además, citó la Resolución n.º 000019-2013-CG/TSRA SALA1 del 20 de junio de 2023, a fin de destacar que todo funcionario asume el deber de informarse debidamente sobre la función que acepta desempeñar, así como las responsabilidades que de ella se derivan.

Con base en lo anterior, el Órgano Sancionador considera que “el administrado al haber sido designado como primer miembro del Comité de Recepción de Obra, (...), asumió la responsabilidad que ello implicaba, más aún cuando en el artículo segundo de la parte resolutive de la citada resolución se dispuso: “**ENCARGAR**, al Comité de Recepción do Obra designado, **el cumplimiento del presente acto resolutive, sujetándose al marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 y su Reglamento** aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.” [Énfasis agregado]; y que, dicha designación se efectuó cuando el administrado ejercía el cargo de subgerente de Estudios, Supervisión y Obras Públicas.”



Además, considera que, en el caso del administrado, queda descartada la posibilidad del error, en atención a “*a profesión del administrado de ingeniero civil, por la especialidad de la materia y por las funciones propias del área en la que laboraba y su condición de primer miembro del Comité de Recepción*”. Aunado a lo señalado, observa que “*el administrado concurrió a la obra y declaró haberla inspeccionado en su totalidad*”, y, concluye que “*la no ejecución de los contrabajos objeto de cuestionamiento era claramente identificable, más aún para una persona con conocimientos en Ingeniería Civil, como lo era el administrado*”.

Con base en los argumentos citados, concluye que el administrado tuvo la voluntad de declarar falsamente, pues hizo inspección a la totalidad de la obra, en la cual existían trabajos ejecutados, y, conocía de su responsabilidad de verificar el funcionamiento de la misma.

#### **IV. SOBRE EL SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

16. El administrado señor **Rolando Ríos Vela** solicitó, en su recurso de apelación, que se revoque y/o declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Sanción, sobre la base de los siguientes fundamentos:

##### Respecto a la notificación del inicio del PAS

- Nunca tomó conocimiento del Informe N° 000027-2024-CG/INSJUN y de la Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN, vulnerando su derecho a un debido proceso a presentar sus descargos, por lo que la resolución debe declararse nula de pleno derecho.

##### Respecto a la infracción imputada

- El Principio de culpabilidad exige que se acredite la actuación de dolo o culpa por parte del autor, para sancionar su conducta como ilícita, por lo que no es suficiente con que el hecho haya sido materialmente causado por el sujeto, sino que es necesario que este haya sido querido (dolo) o haya sido producido pese a haberse podido prever o evitado (culpa).
- El Órgano Sancionador no ha logrado acreditar la existencia de culpa o dolo de la infracción imputada. Se debe tener en cuenta que la obra realizada contaba con un supervisor que, de acuerdo con lo previsto en el “*numeral 162.1 del artículo 162 del RLCE*”, tenía la función y responsabilidad de supervisar la obra de inicio a fin, por lo que debía advertir que la obra estaba inconclusa y supervisar “*las valorizaciones, metrados y referente a la cuantificación de costos de las valorizaciones*”.
- “*Como primer miembro de comité de recepción de obra, esta se realiza teniendo en cuenta los planos de replanteo, verificando que las partidas sean cumplidas acorde a los planos, por lo que procedió a recepcionar la obra. Por otro lado, los planos de replanteo son presentados por el supervisor designado, quien se encarga durante todo el proceso que dura la obra (...)*” del control técnico, el control del contrato y el control económico financiero, así como las actividades posteriores al término de la obra.
- Lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalece a las funciones que le asigna el ROF y el MOF de la Entidad.



- La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevén las funciones del residente de obra y del inspector y/o supervisor de obra. Además, la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG: Ejecución de las obras, en su artículo 1, ítem 6, indica que la entidad contará con una unidad orgánica responsable de cautelar la supervisión de las obras y que designará al inspector y/o supervisor de la obra, siendo un profesional con las mismas calificaciones profesionales que el residente de obra, responsable de velar por la correcta ejecución de la obra.
17. Por su parte, en su recurso de apelación, el administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz** solicitó que sea declarado fundado, se le absuelva de los cargos y se disponga el archivo; o, se declare la nulidad de la Resolución de Sanción, en base a los siguientes argumentos:
- En la recepción de la obra se verificó todas las partidas contenidas en el expediente técnico, lo cual se realizó *“bajo los contenidos de los planos de obra proporcionados por el contratista”*.
  - De acuerdo con el artículo 208 del Reglamento de la LCE, el Ingeniero Residente y el Supervisor son los responsables directos de la verificación de cuestiones técnicas y especializadas de la obra, *“quienes al no realizar su labor eficientemente, conllevaron a la recepción de la obra con partidas inconclusas”*.
  - Además, el artículo antes citado señala que en el Acto de Recepción de Obra se verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos, en caso corresponda, lo cual fue verificado. La citada norma *“no indica que se debe verificar la totalidad de metros ejecutados, hecho sí de responsabilidad del ingeniero residente y del ingeniero supervisor”*.
  - En el caso en concreto, el residente de obra solicitó la recepción con partidas inconclusas. Luego, el supervisor tampoco cumplió su función, ya que no verificó la existencia de partidas parcialmente ejecutadas, según el artículo 186 del Reglamento de la LCE.
  - Debe valorarse la vista fotográfica del Anexo 1, en el cual se muestra que las partidas inconclusas ya se encuentran concluidas al 100%, evidenciando que a la fecha no existe perjuicio económico al Estado. Sobre el perjuicio al Estado, sostiene que debe ser real; y, que si bien el Contratista no había culminado con la ejecución de 9.64 metros referentes a la vereda adyacente al Martillo -08 y había instalado una sola señal informativa y no dos (2); estas observaciones fueron revertidas antes del procedimiento sancionador.
  - Se debió disponer la excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 70, inciso 70.1, literal a) del Reglamento, por tratarse de un perjuicio económico igual o menor a 8 Unidades Impositivas Tributarias, o, en su defecto como eximente o atenuante de la sanción, por haberse corregido con anterioridad a la imputación de cargos.
  - No fue debidamente notificado con la Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN, lo cual vicia el procedimiento.



## V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

18. De lo expuesto, conforme a los alcances del literal b) del artículo 39°, concordante con el literal a) del numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento, corresponde a esta Sala 2 del TSRA, evaluar y resolver los recursos de apelación, para ello fija como puntos controvertidos los siguientes:
- **CONTROVERSIA N° 1:** Determinar si los administrados **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz** fueron debidamente notificados con la Resolución de inicio del PAS.
  - **CONTROVERSIA N° 2:** Determinar si corresponde la aplicación del artículo 70° del Reglamento.
  - **CONTROVERSIA N° 3:** Determinar la existencia de irregularidad en los actos de recepción y conformidad de la obra.
  - **CONTROVERSIA N° 4:** Determinar si se configuran los elementos del tipo infractor muy grave previsto en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, respecto de los administrados **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz**.
  - **CONTROVERSIA N° 5:** Determinar si se configuró una condición atenuante de la responsabilidad administrativa funcional.

## VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### **CONTROVERSIA N° 1: Determinar si los administrados Rolando Ríos Vela y Luigui Renzo Vidal Veliz fueron debidamente notificados con la Resolución de inicio del PAS.**

19. En sus recursos de apelación, los administrados señores **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz** alegaron que se había afectado su derecho de defensa debido a que no habrían sido debidamente notificados con la Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN, aduciendo que ello involucraría un vicio del procedimiento.
20. Sobre el particular, obra en el expediente PAS los cargos de notificación de la Cédula de Notificación N° 00000038-2024-CG/INSJUN y la Cédula de Notificación N° 00000040-2024-CG/INSJUN, que evidencian que los administrados señores **Luigui Renzo Vidal Veliz** y **Rolando Ríos Vela**, respectivamente, fueron notificados -entre otros- con la Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN, el día 17 de enero de 2024, en sus respectivas casillas electrónicas.
21. Asimismo, se verifica que los administrados señores **Luigui Renzo Vidal Veliz** y **Rolando Ríos Vela** fueron notificados con la Resolución N° 00079-2024-CG/INSJUN de 1 de marzo de 2024, mediante la cual el Órgano Instructor dispuso la modificación de los elementos de la imputación, a través de las Cédulas de notificación electrónica N° 00000272 y 00000274-2024-CG/INSJUN, respectivamente, el 1 de marzo de 2024. Al respecto, el administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz** presentó sus descargos mediante escrito registrado con expediente N° 0820240193423 el 21 de marzo de 2024.
22. Adicionalmente, el administrado señor **Rolando Ríos Vela** alegó que no habría sido notificado con el Informe de Pronunciamiento N° 000027-2024-CG/INSJUN del 14 de mayo de 2024.



23. Al respecto se aprecia que, mediante Decreto N° 346-2024-CG/OSAN del 30 de mayo de 2024, el Órgano Sancionador dispuso la comunicación del referido informe a los administrados, otorgándoles un plazo de tres (3) días para solicitar el uso de la palabra.
24. Asimismo, se aprecia el Cargo de Notificación correspondiente a la Cédula de Notificación N° 00001886-2024-CG/OSAN, mediante el cual, el 30 de mayo de 2024, se notificó al administrado Rolando Ríos Vela -entre otros- el citado informe de pronunciamiento, a su casilla electrónica N° 41073112. Adicionalmente, cabe mencionar que el referido administrado ejerció su defensa en la Audiencia de uso de la palabra del 17 de junio de 2024, ante el Órgano Sancionador.
25. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los administrados **Rolando Ríos Vela** y **Luigui Renzo Vidal Veliz** fueron debidamente notificados con la Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN y con la Resolución N° 00079-2024-CG/INSJUN que dispuso la modificación de la imputación; así como, con el Informe de Pronunciamiento N° 000027-2024-CG/INSJUN, con lo cual no se ha configurado ningún supuesto de vulneración a su derecho de defensa. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de sus argumentos.

**CONTROVERSIA N° 2: Determinar si corresponde la aplicación del artículo 70° del Reglamento.**

26. El administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz** alegó que, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 70.1 del artículo 70 del Reglamento, se debió disponer la excepción del inicio del presente procedimiento, por tratarse de un perjuicio económico igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.
27. El texto de la norma citada<sup>10</sup> señala que **el Órgano Instructor puede no iniciar el procedimiento administrativo** cuando identifique la concurrencia de las siguientes condiciones:
  - a. El monto total del perjuicio económico imputable sea igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), calculado al momento de la comisión de las infracciones;
  - b. Sea el único perjuicio imputable; y,
  - c. La comisión de la infracción solo pueda imputarse a título de culpa.
28. Cabe apreciar que el artículo 70° del Reglamento **otorga una facultad al Órgano Instructor** para decidir el no inicio de un PAS, y determina que su ejercicio requiere que, en el caso, concurren las tres (3) condiciones antes mencionadas. En consecuencia, sólo el referido órgano podría disponer el no inicio del PAS en virtud del citado artículo.
29. En el presente caso, el Órgano Instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución N° 000013-2024-CG/INSJUN

---

<sup>10</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**

**Artículo 70.- Excepción al inicio del procedimiento sancionador**

70.1 El Órgano Instructor, luego de haber determinado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, puede no iniciar el procedimiento sancionador o disponer su inmediata conclusión, en los siguientes casos:

a) El monto total del perjuicio económico imputable sea igual o menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), calculado al momento de la comisión de las infracciones, siempre que aquel sea el único perjuicio imputable y que la comisión de las mismas solo pueda imputarse a título de culpa.

(...)



de 17 de enero de 2024, modificando la imputación posteriormente con la Resolución N° 00079-2024-CG/INSJUN de 1 de marzo de 2024. Por tanto, conforme se observa del texto legal citado, este Colegiado carece de competencia para atender lo solicitado por el administrado **Luigui Renzo Vidal Veliz**.

30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que en el tipo infractor imputado al administrado **Luigui Renzo Vidal Veliz** no ha sido imputado a título de culpa, como requiere el artículo 70° del Reglamento, por lo que el presente caso no se habría cumplido con una de las condiciones concurrentes requeridas.

**CONTROVERSIA N° 3: Determinar la existencia de irregularidad en los actos de la conformidad de la obra,**

31. El 8 de setiembre de 2020, la Entidad y el Consorcio Miguel Grau suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra n.º 001-2020-MDM/GM<sup>11</sup>, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las palmeras, Jr. Miguel Grau del CP Santa Rosa de Masisea, distrito de Masisea, Coronel Portillo, Ucayali", en un plazo para su ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, por un monto de S/ 4,890,294.59 (cuatro millones ochocientos noventa mil doscientos noventa y cuatro con 59/100 soles).
32. Sobre el particular, el Órgano Sancionador precisó que, en el desarrollo del expediente técnico, solo se consideraron 'como metas' del proyecto, la construcción de pavimentos y planilla de metrados que contemplan 7 400,47 m2 de pavimentación, que corresponden a las siguientes calles:
- "Jr. Miguel Grau Progresiva 0+000.00 al 0+119.30
  - Jr. Las Palmera Cdra. 01 Progresiva 0+000.00 al 0+115.50
  - Jr. Las Palmera Cdra. 02 Progresiva 0+000.00 al 0+119.00
  - Jr. Amazonas Cdra. 01 Progresiva 0+000.00 al 0+115.50
  - Jr. Amazonas Cdra. 02 Progresiva 0+000.00 al 0+119.00
  - Jr. Amazonas Cdra. 03 Progresiva 0+000.00 al 0+108.50
  - Jr. 8 de Setiembre Cdra. 05 Progresiva 0+000.00 al 0+108.50
  - Jr. Ernesto Panduro Rengifo Progresiva 0+000.00 al 0+200.00
  - Jr. Sargento Lores Progresiva 0+000.00 al 0+280.00"
33. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 291/1-2021-MDM<sup>12</sup> del 21 de octubre de 2021, se aprobó el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, por un periodo de 40 días calendarios, siendo que el monto del Adicional de Obra N° 01 fue de S/ 2 067 222,57 (dos millones sesenta y siete mil doscientos veintidós con 57/100 soles) y del Deductivo Vinculante de Obra N° 01 de S/ 2 068 923,62 (dos millones sesenta y ocho mil novecientos veintitrés con 627/100 soles), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 2**  
Información presupuestal referente al Adicional de obra N° 1 y Deductivo vinculante de obra N° 1

Ítem	Descripción	Total S/	Incidencia (%)
1	Adicional de obra n.º 01	2 067 222.57	42.27%
2	Deductivo Vinculante de obra n.º 01	2 068 923.62	-42.31%
<b>Total Neto</b>		<b>-1 701.05</b>	<b>-0.03%</b>

Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 291/1-2021-MDM de 21 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> Folios 208 a 221 del Informe de Control.

<sup>12</sup> Folios 434 a 448 del Informe de Control.



34. Sobre el particular, del Informe Técnico n.º 001-2022-CGR/GRUC-KBO<sup>13</sup> del 24 de mayo de 2023, elaborado por el ingeniero especialista de la Comisión de Control, se puede advertir que se aprobaron deducciones y adicionales ejecutadas respecto de las siguientes vías:

**Cuadro N° 3**  
Vías correspondientes a la deductiva de obra N° 1 y el adicional de obra N° 1

VÍAS OBJETO DE DEDUCCIÓN DE OBRA DE PAVIMENTACIÓN	VÍAS OBJETO DEL ADICIONAL DE OBRA DE PAVIMENTACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jr. Sargento Lores progresiva 0+000 al 0+280</li> <li>▪ Jr. Miguel Grau progresiva. 0+000 al 0+119.30</li> <li>▪ Jr. Amazonas cdra. 03 progresiva 0+000 al 0+108.50</li> <li>▪ Jr. 8 de Setiembre progresiva 0+000 al 0+108.50</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jr. Ernesto Panduro progresiva 0+212.12 al 0+368.12</li> <li>▪ Jr. 8 de Setiembre cdra. 02 progresiva 0+000 al 0+108</li> <li>▪ Jr. 8 de Setiembre cdra. 03 progresiva 0+000 al 0+115.50</li> <li>▪ Jr. 8 de Setiembre cdra. 04 progresiva 0+000 al 0+111</li> </ul>

**Fuente:** Informe Técnico n.º 001-2022-CGR/GRUC-KBO.

**Elaborado por:** TSRA.

35. Además, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 060-2022-MDM<sup>14</sup> de 15 de noviembre de 2022, se conformó al comité de recepción de obra, de la siguiente manera:

**Cuadro N° 4**  
Conformación del Comité de Recepción de Obra

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
Presidente	Ing. Luigui Renzo Vidal Veliz Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural - MDM
Primer Miembro	Ing. Rolando Ríos Vela Subgerente de Estudios, Supervisión y Obras Públicas - MDM
Segundo Miembro	Ing. Roger Omar Delgado Valdivia Jefe de Supervisión

**Fuente:** Resolución de Gerencia Municipal n.º 060-2022-MDM.

**Elaborado por:** TSRA.

36. Luego, mediante **Acta de Recepción de Obra**<sup>15</sup> del 17 de noviembre de 2022, el Comité de Recepción efectuó la recepción de la referida obra, en los siguientes términos:

"(...)

*La Comisión de Recepción de Obra realizó la verificación de los trabajos ejecutados siguientes: Construcción de pistas, veredas, cunetas, áreas verdes, señalizaciones, rampas y martillos, ejecutados de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico, adicional N°01 y bajos las normas de control de calidad vigentes en los materiales usados y los procesos constructivos.*

*Después de haber inspeccionado en toda el área de la obra, se comprobó que la obra se encuentra culminada según lo especificado en el expediente técnico y adicionales correspondientes y que se han subsanado las observaciones en su totalidad.*

*En cumplimiento de lo actuado la Comisión declara conforme la obra totalmente terminada y por lo tanto se da por **RECEPCIONADA**.*

(...)"

37. Posteriormente, el 17 de mayo de 2023, la Comisión de Control realizó una inspección física, según consta en el "Acta de verificación N° 002-2023-CG/GRUC-CS-SCE-KBO", en el cual advirtió que se habían ejecutado parcialmente las siguientes partidas del contrato principal:

<sup>13</sup> Folios 285 a 298 del Informe de Control.

<sup>14</sup> Folios 756 a 758 del Informe de Control.

<sup>15</sup> Folios 247 a 269 del Informe de Control.



- **Partida “05 VEREDAS”**, cuantificado en la valorización n.º 08 correspondiente al mes de octubre de 2021: en el Jr. Las Palmeras, entre la progresiva 0+100.00 al 0+110.00 lado derecho, el Contratista no culminó con la ejecución de **9.64 metros**, referente a la vereda adyacente al Martillo-08, de acuerdo al plano de PLANTEAMIENTO VEREDAS Y MARTILLO "PV-01".
- **Partida "11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL"**, cuantificada en la valorización n.º 11 correspondiente mes de julio de 2022: referente a la ejecución del contrato principal, solo se evidencia una (1) señal informativa para calle, colocado en el frontis del colegio ubicado en el Jr. Ernesto Panduro entre la progresiva 0+020.00 al 0+040.00, al contrario de lo que indica la valorización n.º 11 que señala la colocación de dos (2) señales informativas para calle en dicha zona.

38. De acuerdo la Resolución de sanción, **las partidas ejecutadas parcialmente ascienden a un total de S/ 1 633,71**, esto es, S/ 1 120,19 por la partida “05.VEREDAS” y S/ 513,52 por la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”, como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 04**  
**Partidas ejecutadas parcialmente**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADOS	PRECIO UNITARIO	PRECIO PARCIAL
05	VEREDA				
05.02	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				
05.02.01	CONCRETO F'C=175 KG/CM2 VEREDAS Y UÑAS	m <sup>2</sup>	11.57	80.53	931.57
05.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN VEREDAS	m <sup>2</sup>	2.17	36.69	79.54
05.02.03	CURADO DE VEREDAS C/ADITIVO	m <sup>2</sup>	11.57	2.35	27.18
05.02.04	BRUÑADO EN VEREDAS	ml	21.68	3.31	71.76
05.02.05	JUNTA DE DILATACIÓN E=12.5 MM EN VEREDAS CON SELLO DE POLIUTERANO	ml	2.40	4.22	10.13
T=					1 120.19
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADOS	PRECIO UNITARIO	PRECIO PARCIAL
11	SEÑALIZACIÓN				
11.02	SEÑALIZACIÓN VERTICAL				
11.02.01	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES INFORMATIVAS PARA CALLES	UND	1.00	513.52	513.52
T=					513.52
<b>SUMATORIA TOTAL DE PARTIDAS EJECUTADAS PARCIALMENTE</b>					<b>1 633.71</b>

Fuente: Expediente Técnico (folios 145 a 153 y 195 a 199)

Elaborado por: Comisión de Control

Fuente: Informe de control y Resolución de sanción.

39. Cabe mencionar que, de la revisión de los actuados se observa que, en atención a las conclusiones formuladas por la Comisión de Control en el Informe de Control; el 24 de noviembre de 2023, la Constructora y Consultores FALIM E.I.R.L. (Miembro del Consorcio Miguel Grau) remitió a la Entidad la Carta Notarial N° 099-2023-CONSTRUCTORA Y CONSULT.FALIM E.I.R.L./GG del 23 de noviembre de 2023, solicitando que se descuente y/o retenga el monto determinado como perjuicio económico por la Contraloría General a consecuencia de la ejecución



parcial de la Partida “05 VEREDAS” y la Partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”<sup>16</sup>.

40. Ello se encuentra corroborado con la respuesta brindada por la Entidad ante el requerimiento efectuado por el Órgano Instructor<sup>17</sup>, para que informe sobre las acciones tomadas con relación a la carta notarial antes citada. Al respecto, mediante Oficio N° 038-2024-MDM del 26 de febrero de 2024, la Entidad remitió el Informe N° 051-2024-JRBC-GIDUR-SGESEO/MDM del 23 de febrero de 2024, mediante el cual el Subgerente de Estudios, Supervisión y Ejecución de Obras detalla que la citada carta se encontraba pendiente de atención y/o trámite; y, solicita a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural opinión sobre las acciones a seguir.
41. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que el Comité de Recepción suscribió el Acta de Recepción de Obra el 17 de noviembre de 2022, indicando que la referida obra se encontraba culminada, conforme al expediente técnico. Asimismo, las partidas ejecutadas parcialmente correspondían a 9.64 metros referente a la Partida “05 VEREDAS” y a una señal informativa referente a la Partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”.

**CONTROVERSIA N° 4: Determinar si se configuran los elementos del tipo infractor muy grave previsto en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, respecto de los administrados Rolando Ríos Vela y Luiqui Renzo Vidal Veliz.**

42. Estando a la imputación y sanción efectuadas por la primera instancia, se tiene para el caso concreto que el tipo infractor previsto en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, prescribe como infracción lo siguiente:

*“16. Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.”*

43. En ese sentido, para el caso concreto donde se ha imputado la infracción señalada en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

**Cuadro n.° 5**  
**Elementos del tipo infractor del numeral 16 del artículo 46° de la Ley**

VERBO RECTOR	ELEMENTOS SOBRE LOS QUE RECAE EL VERBO RECTOR			ELEMENTO DE RESULTADO
	1er Elemento	2do Elemento	3er Elemento	
Hacer declaración falsa	1. Al recibir 2. Al dar conformidad	<b>Respecto del cumplimiento de los:</b> 1. Contratos de adquisición de bienes 2. Contratos de prestación de servicios 3. <b>Contratos de ejecución de obras</b>	Con relación a las características de la prestación, establecidas en: <b>1. Especificaciones Técnicas</b> 2. Términos de Referencia 3. Condiciones Contractuales 4. Otros	Perjuicio al Estado

Fuente: Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288.

Elaborado por: TSRA.

<sup>16</sup> Documento presentado por el administrado señor **Luiqui Renzo Vidal Veliz** mediante escrito de descargos registrado con expediente N° 0820240193423 del 21 de marzo de 2024.

<sup>17</sup> Requerimiento efectuado mediante Oficio N° 000047-2024-CG/INSJUN del 16 de febrero de 2024.



#### A. Respeto del administrado Luigui Renzo Vidal Veliz

44. Según el Órgano Sancionador, el administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz** en su condición de presidente del Comité de Recepción de la Entidad, designado mediante Resolución de Gerencia n.º 060-2022-MDM de 15 de noviembre de 2022, en funciones desde el 15 al 17 de noviembre de 2022, realizó declaración falsa al dar conformidad respecto de la ejecución de la obra “*Mejoramiento del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las Palmeras y Jr. Miguel Grau del Centro Poblado Santa Rosa de Masisea, Distrito de Masisea – Coronel Portillo - Ucayali*”, Etapa I, **al emitir el Acta de Recepción de Obra** del 17 de noviembre de 2022, sin formular observaciones sobre la ejecución parcial de la partida “05 VEREDAS” y la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”.
45. En su apelación, el administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz** alegó que las partidas inconclusas ya se encuentran concluidas al 100%, evidenciando que a la fecha no existe perjuicio económico al Estado. Sobre el perjuicio al Estado, sostiene que debe ser real; y, que si bien el Contratista no había culminado con la ejecución de 9.64 metros referentes a la vereda adyacente al Martillo -08 y había instalado una sola señal informativa y no dos (2); estas observaciones fueron revertidas antes del procedimiento sancionador<sup>18</sup>.
46. Considerando que el tipo infractor imputado y sancionado exige para su configuración la generación de perjuicio al Estado, esto es, que la declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto del cumplimiento de contratos ocasione perjuicio al Estado; y, teniendo en cuenta que corresponde a los órganos del procedimiento sancionador la prueba del perjuicio ocasionado<sup>19</sup>, este Colegiado estima pertinente determinar si, en el presente caso, se ha acreditado el perjuicio al Estado en los términos en que ha sido imputado y sancionado, en virtud del principio de tipicidad que exige “*la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción (...)*” y estando al cuestionamiento efectuado.

#### Sobre la acreditación del perjuicio al Estado imputado y sancionado

47. De los fundamentos de la Resolución de Sanción se aprecia que el Órgano Sancionador considera que la conducta del administrado generó “**perjuicio al Estado de orden cualitativo**, pues afectó los fines que toda contratación pública persigue; es decir, que estas se realicen y ejecuten en forma oportuna para el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos (...)”. Bajo esa línea precisó lo siguiente:

*“Se advierte que en su oportunidad en el Jr. Las Palmeras, entre la progresiva 0+100.00 al 0+110.00 lado derecho, el Contratista no culminó con la ejecución*

<sup>18</sup> Acápites cuarto de su recurso de apelación.

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**

**Artículo 4.- Principios**

(...)

**17. Presunción de licitud**

(...)

d) La carga de la prueba recae en los órganos del procedimiento sancionador, comprendiendo, entre otros, la prueba del hecho imputado que configura la infracción, del perjuicio ocasionado y de la culpabilidad del administrado. Para las causas eximentes o atenuantes que sean planteadas por el administrado, la carga de la prueba le corresponde a este último.

(...)



de 9.64 metros, referente a la vereda adyacente al Martillo – 08, de acuerdo al plano de PLANTEAMIENTO VEREDAS Y MARTILLO “PV-01” del expediente técnico (folio 205); y, con respecto a la partida “11 SEÑALIZACIÓN” y su subpartidas “11.02.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SEÑALES INFORMATIVAS PARA CALLES”, que en la mencionada obra, referente a la ejecución del contrato principal, solo se evidencia una (1) señal informativa para calle, colocado en el frontis del colegio ubicado en el Jr. Ernesto Panduro entre la progresiva 0+020.00 al 0+040.00. Al contrario de lo que indica la valorización n.º 11 que señala la colocación de dos (2) señales informativas para calle en dicha zona, como lo menciona en el apartado de memoria descriptiva.

**Con lo que, se evidencia con ello una real afectación a la finalidad pública de la contratación, la cual según los OBJETIVOS Y METAS del Expediente Técnico de la obra fue: Brindar a la población beneficiaria una red vial urbana que garantice con adecuadas condiciones de transitabilidad y accesibilidad vehicular y peatonal en la amplitud de su vía del jirones Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Miguel Grau, Jr. Palmeras, Jr. Amazonas, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Progreso y Jr. Jean Tomas, del CP Santa Rosa de Masisea.”**

*Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.”*

[Énfasis y subrayado agregado]

48. En concreto, el Órgano Sancionador **determina el perjuicio al Estado como la afectación de los objetivos y metas del Expediente Técnico de la obra, e indica que dicha afectación involucraría** las vías del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Miguel Grau, Jr. Palmeras, Jr. Amazonas, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Progreso y Jr. Jean Tomas, del CP Santa Rosa de Masisea, es decir, las ocho (8) **vías de la obra.**
49. Sobre el particular, se debe considerar que el objeto de la obra, respecto de la cual el administrado suscribió el ‘Acta de recepción’, venía a ser el mejoramiento de ocho (8) vías (Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las palmeras, Jr. Miguel Grau del CP Santa Rosa de Masisea, distrito de Masisea, Coronel Portillo, Ucayali" - Etapa 1), lo cual implicaba la construcción de veredas, pavimentos, canaletas y áreas verdes; habiéndose contemplado un total 7 400,47 m<sup>2</sup> de pavimentación, de conformidad con la memoria descriptiva del Expediente Técnico y lo señalado en la Resolución de sanción<sup>20</sup>.
50. Asimismo, sobre el planteamiento del perjuicio al Estado efectuado por la primera instancia, se debe tomar en cuenta que la declaración falsa del administrado solo involucró a las partidas que el Contratista debía ejecutar en dos (2) de las vías de la obra, esto es, el Jr. Palmeras y el Jr. Ernesto Panduro; y, que dichas partidas se restringían a la falta de ejecución de 9.64 metros y a la no colocación de una señal informativa.
51. Considerando que no se ha sustentado el impacto que el incumplimiento del Contratista tuvo en la finalidad de la contratación y cómo se afectaban las condiciones de transitabilidad y accesibilidad vehicular y peatonal que debía brindarse a la población; el perjuicio al Estado ocasionado por la conducta infractora únicamente podría comprender la afectación que se habría ocasionado a la población beneficiaria con la falta de ejecución de 9.64 metros de vereda en

<sup>20</sup> Resolución de sanción, p.25.



el Jr. Palmeras y la falta de instalación de una señal informativa vertical en el Jr. Ernesto Panduro.

52. Sin embargo, el Órgano Sancionador ha señalado que la conducta infractora habría afectado los objetivos y metas de la obra, incluyendo las ocho (8) vías del proyecto, abarcando aspectos (vías) en las cuales no se han identificado irregularidades en su ejecución; y, pese a que, la ejecución de la obra contemplaba la construcción de veredas, pavimentos, canaletas y áreas verdes, así como la construcción de pavimentos y metrados por un total 7 400,47 m<sup>2</sup>.
53. Ciertamente, si bien el alcance de los incumplimientos advertidos en la ejecución de la partida “05 VEREDAS” y la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL” pueden implicar un desmedro económico para la población beneficiada, como lo determinó la Comisión de Control por un importe de S/ 1 633,71; no se ha evidenciado que la conducta del administrado señor XXXXXX al dar conformidad a la recepción a la obra, pese a que el Contratista no culminó con la ejecución de 9.64 metros y no colocó una señal informativa, causó una “real afectación a la finalidad pública de la contratación” conllevando al incumplimiento total de los objetivos y metas de la obra, esto es, no brindar a la población objetiva una red vial urbana que garantizara adecuadas condiciones de transitabilidad y accesibilidad vehicular y peatonal, como señala el Órgano Sancionador.
54. En este punto, es importante mencionar que en el Informe de Control se precisó que la afectación a la finalidad pública de la obra estaba relacionada a la falta de disponibilidad de terreno para llevar a cabo el inicio de la obra; mientras que, respecto de la falta de observación de la ejecución parcial de las referidas partidas, únicamente determinó perjuicio económico; así señala<sup>21</sup>:

*Los hechos expuestos relacionados a la falta de disponibilidad de terreno para llevar a cabo el inicio de la obra (...) determinó que su ejecución se viera perjudicada y se derive en la aprobación sin sustento técnico del adicional y deductivo de obra n.º 01. En ese sentido, la aprobación del adicional de Obra desnaturalizó el objetivo de la contratación (...); asimismo, las calles consideradas en el deductivo de Obra, se vieron afectados por los trabajos que ya se habían realizado, perjudicando la adecuada condición de transitabilidad vehicular y peatonal de la calles (sic) en mención, lo cual conllevó a la afectación de la finalidad pública de la obra.*

*Del mismo modo, el otorgamiento de la conformidad, autorización de pagos y recepción de obra sin advertir partidas parcialmente ejecutadas, ocasionó perjuicio económico de S/ 1 633,71.*

55. Se puede notar que, respecto de la conformidad a la recepción de obra por parte del administrado, el Informe de control identificó perjuicio económico por S/ 1 633,71 que viene a ser el importe cuantificado por la no ejecución de 9.64 metros y no colocación de una señal informativa<sup>22</sup>. En la misma línea, mediante Oficio N° 000139-2024-CG/OC0477, del 26 de marzo de 2024, y Hoja Informativa N° 000001-2024-CG/OC0477-DZC, del 25 de marzo de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Entidad se ratificó en el perjuicio económico causado como consecuencia de partidas parcialmente ejecutadas y canceladas. No obstante, el Órgano Instructor le imputó que la finalidad de la obra no se cumplió afectando la adecuada condición de transitabilidad vehicular y peatonal; pese a que la Comisión de Control determinó que la falta de disponibilidad de terreno y la aprobación sin sustento del adicional y deductivo de obra desnaturalizó el objeto

<sup>21</sup> Informe de control folio 00023.

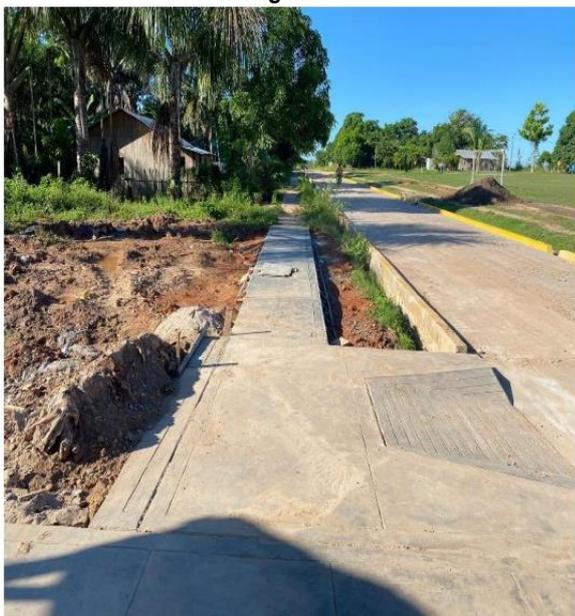
<sup>22</sup> Ver cuadro n.º 4 “Partidas ejecutadas parcialmente” del Informe de control, folio 00021.



de la contratación.

56. Por último, cabe mencionar que, mediante escrito del 13 de febrero de 2024<sup>23</sup>, el administrado señor **Luigi Renzo Vidal Veliz** informó que las partidas “05 VEREDAS” y la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL” se encuentran terminadas al 100%, adjuntando como evidencia la siguiente toma fotográfica refiriendo que se trata de la misma vereda; y, señala que existe el letrero de señalización vertical:

Imagen n.º 1



Fuente: Escrito registrado con expediente N° 0820240114232

57. Por lo expuesto, esta Sala advierte que los órganos de primera instancia no han cumplido con acreditar el perjuicio al Estado que habría ocasionado la conducta infractora del administrado señor **Luigi Renzo Vidal Veliz** y que fue atribuido con la imputación de cargos (*una real afectación a la finalidad pública de la contratación*), en consecuencia, no se configura el tipo infractor previsto en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley por los referidos hechos.
58. Estando a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento, **corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Luigi Renzo Vidal Veliz.**

#### **B. Respetto del administrado Rolando Ríos Vela**

59. Según el Órgano Sancionador, el administrado señor Rolando Ríos Vela en su condición de primer miembro del Comité de Recepción de la Entidad, designado mediante Resolución de Gerencia n.º 060-2022-MDM de 15 de noviembre de 2022, en funciones desde el 15 al 17 de noviembre de 2022, **realizó declaración falsa al dar conformidad respecto de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Progreso, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Amazonas, Jr. Las Palmeras y Jr. Miguel Grau del Centro Poblado Santa Rosa de Masisea, Distrito de Masisea – Coronel Portillo - Ucayali”**, Etapa I, **al emitir el Acta de Recepción de Obra del 17 de noviembre de 2022, sin**

<sup>23</sup> Escrito registrado con Expediente 0820240114232.



**formular observaciones sobre la ejecución parcial** de la partida “05 VEREDAS” y la partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL”.

60. En cuanto a la consecuencia generada, los órganos de primera instancia sostienen que la conducta del administrado **Rolando Ríos Vela** ocasionó perjuicio al Estado en los mismos términos que fueron atribuidos al administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz**, esto es, **la afectación a la finalidad pública de la contratación** que ha involucrado **los objetivos y metas del Expediente Técnico de la obra**, el cual incluye las vías del Jr. Sargento Lores, Jr. Ernesto Panduro Rengifo, Jr. Miguel Grau, Jr. Palmeras, Jr. Amazonas, Jr. 8 de Setiembre, Jr. Progreso y Jr. Jean Tomas, del CP Santa Rosa de Masisea, es decir, las ocho (8) **vías de la obra**.
61. Habiéndose establecido –en el acápite precedente– que los órganos de primera instancia no han acreditado el perjuicio al Estado que habría ocasionado la conducta infractora del administrado señor **Rolando Ríos Vela** en los términos que fueron atribuidos con la imputación de cargos; se verifica que no se configura el tipo infractor previsto en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley por los referidos hechos.
62. Estando a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento, **corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Rolando Ríos Vela**

#### **Otros aspectos relevantes advertidos por el TSRA**

63. Si bien no se evidencia la comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 46° de la Ley por carecer del elemento “perjuicio al Estado” de acuerdo a lo expuesto precedentemente; esta Sala considera pertinente ingresar al análisis de la tipicidad subjetiva en virtud del principio de tipicidad y de culpabilidad que rigen la potestad sancionadora.
64. De acuerdo con la primera instancia los administrados hicieron declaración falsa al dar conformidad durante la recepción de la obra con intencionalidad, esto es, conociendo que no se habían ejecutado 9.64 metros referente a la Partida “05 VEREDAS” y no se había colocado una señal informativa referente a la Partida “11.02 SEÑALIZACIÓN VERTICAL” procedieron a recepcionar la obra. Conforme a la resolución venida en grado, la intencionalidad de los administrados se evidencia a partir de los siguientes hechos:
  - Conocían del estado situacional en el que se encontraba la obra, dado que consignaron en el Acta de Recepción, de 17 de noviembre de 2022, que habían inspeccionado toda el área de la obra.
  - Conocía la responsabilidad funcional asumida en su condición de miembros del Comité de recepción.
  - Asimismo, desvirtúan la posibilidad de error de los administrados por su profesión de ingeniero civil, la especialidad de la materia y las funciones propias de área en que laboraban. Para el caso del administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz**, además se desvirtúa la posibilidad de error en sus más de veinte (20) años de experiencia.
  - Finalmente, se indica *“la no ejecución de los trabajos objeto de cuestionamiento era claramente identificable, más aún para una persona con conocimientos en Ingeniería Civil, como lo era el administrado”*.



65. Al respecto, el administrado señor **Rolando Ríos Vela** sostiene que por el principio de culpabilidad debe acreditarse la actuación de dolo o culpa; por lo que, no es suficiente con que el hecho haya sido materialmente causado por el sujeto, sino que es necesario que este haya sido querido (dolo) o haya sido producido pese a haberse podido prever o evitado (culpa). Por su parte, el administrado señor **Luigui Renzo Vidal Veliz** argumentó en su recurso de apelación que, de acuerdo con el artículo 208° del Reglamento de la LCE, en el Acto de Recepción de Obra se verifica el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos, lo cual fue verificado; y, que la citada norma *“no indica que se debe verificar la totalidad de metrados ejecutados, hecho sí de responsabilidad del ingeniero residente y del ingeniero supervisor”*.
66. Respecto de los hechos que –a criterio del Órgano Sancionador– sustentan la intencionalidad de los administrados, se advierte que éstos también podrían haber sustentado su actuación a título de culpa.
67. De un lado, debido a que los trabajos no ejecutados corresponden a 9.26 metros de vereda de un total de 2,566.33 m<sup>2</sup> previstos para la meta “Construcción de veredas”, conforme a la memoria descriptiva del expediente técnico, y a la no colocación de una (1) señal informativa; y, de otro lado, porque al no haberse evidenciado cómo la no ejecución de dicho metrado y la no colocación de dicha señal informativa pudieron afectar la finalidad de la contratación, no se tienen elementos que permitan sostener que *“la no ejecución de los trabajos objeto de cuestionamiento era claramente identificable”* por los administrados.
68. Debiéndose enfatizar que la infracción imputada y sancionada exige que la declaración falsa se efectúe con conocimiento que lo declarado difiere de la realidad, esto es, que se declara sobre la conformidad de la obra, pese a que se tiene conocimiento del no cumplimiento del contrato.

## VII. CONCLUSIÓN

69. De los considerandos antes expuestos, este Colegiado concluye que, respecto de los administrados señores **Luigui Renzo Vidal Veliz** y **Rolando Ríos Vela** no se configura la infracción tipificada en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como muy grave; por lo que, corresponde declarar fundados los recursos de apelación, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por los administrados.

## VIII. DECISIÓN

En atención a los fundamentos expuestos, conforme a los alcances de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 31288, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG y sus modificatorias; esta Sala 2 del TSRA, por unanimidad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **LUIGUI RENZO VIDAL VELIZ** contra la **Resolución N° 000413-2024-CG/OSAN de 5 de julio de 2024**, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada que le impone la sanción de DOS (2) AÑOS Y CINCO (5)



MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al no haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, descrita y especificada como muy grave, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **ROLANDO RÍOS VELA** contra la **Resolución N° 000413-2024-CG/OSAN de 5 de julio de 2024**, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada que le impone la sanción de DOS (2) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al no haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 16) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, descrita y especificada como muy grave, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución, conforme con lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, concordante con los artículos 84° y 120° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a los administrados señores **LUIGUI RENZO VIDAL VELIZ** y **ROLANDO RÍOS VELA**, con arreglo a ley.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASISEA** y a la unidad orgánica de la Contraloría General de la República u Órgano de Control Institucional que emitió el informe de control, según corresponda.

**SEXTO: DISPONER LA PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe))

**SÉTIMO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, conforme a los fines de ley.

---

**JUAN JOSE DIAZ GUEVARA**  
Presidente SALA 2  
Tribunal Superior de  
Responsabilidades Administrativas



---

**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
**Vocal SALA 2**  
**Tribunal Superior de**  
**Responsabilidades Administrativas**

---

**ANA KIMENA LEYVA WONG**  
**Vocal SALA 2**  
**Tribunal Superior de**  
**Responsabilidades Administrativas**

